

gares por los que se realiza dicho acceso, y que sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que se establecen en esta Ordenanza.

2. La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y previo pago de la *tasa* por esta utilización o aprovechamiento especial del dominio público, regulada en la correspondiente Ordenanza *Fiscal* de este ingreso de derecho público.

3. La mera utilización de la acera para el paso de vehículos, más o menos habitual, y la *consiguiente reserva de espacio en la vía pública para facilitar dicho paso*, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

ARTÍCULO 3º. El derecho de vado.

1. El derecho de vado en la vía pública tiene como finalidad exclusiva facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles, constituyendo un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, adscritas al uso público.

2. Comporta el uso *habitual* de la acera para la *entrada y salida* de vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo, *así como la consiguiente reserva de espacio en la vía pública para facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles*.

3. Queda prohibida cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

ARTÍCULO 4º. Clases de vados.

Los vados serán de alguna de las siguientes clases:

1. PERMANENTES, podrán otorgarse para:

- a) *Garajes públicos, privados o de comunidades de propietarios, siempre que cuenten con una capacidad mínima para la efectiva ocupación de cuatro vehículos con carácter habitual y cuenten con una superficie de 80 m². Esta ocupación y superficie mínima queda exceptuada para aquellos supuestos en que conforme al Planeamiento vigente se establezca la obligatoriedad de construcciones de plazas de garaje y una dotación mínima necesaria según los estándares mínimos que se establezcan en cada momento en la Normativa Urbanística Municipal.*
- b) Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- c) Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios, así como servicios funerarios y de ambulancias.
- d) Gasolineras, estaciones de servicio y venta de carburantes.
- e) Aparcamientos de promoción pública.
- f) Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exija, *tales como Centros de Enseñanza.*
- g) *Locales destinados a actividades que, como la de fabricación, justifiquen que son desarrolladas las 24 horas del día o que prestan servicios permanentes y/o de urgencia.*

A efectos de esta Ordenanza se entiende por vehículo todo aquel para el que sea preciso estar en posesión del permiso de conducir de la clase B, para circular.

2. LABORAL, se otorgará a las siguientes actividades:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 38.4 y 68.2, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, en relación con lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril y el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

ARTÍCULO 2º. Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia o autorización de vado, y, por tanto, el acceso de vehículos automóviles a todo tipo de inmuebles para los que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, y que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, e impida el estacionamiento y parada de otros vehículos frente a los lu-

- a) Talleres en general, salvo que justifiquen que presten servicios permanentes y/o de urgencia.
- b) Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- c) Almacenes de actividades comerciales.
- d) Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- e) Supermercados e hipermercados.
- f) Otras actividades comerciales o industriales de características análogas.

El horario laboral se establece, con carácter general, todos los días de la semana, excepto domingos y festivos, de la siguiente forma:

- * De lunes a viernes, ambos inclusive: De 8:00 a 20:00 horas.
- * Sábados: De 8:00 a 14:00 horas.

3. NOCTURNOS, se podrá otorgar esta clase de vado en los siguientes casos:

- a) Para locales destinados a garaje de comunidades de propietarios o propietarios individuales que no cumplan las condiciones establecidas para obtener vado permanente o laboral, y
- b) Aquellos otros locales que sus titulares soliciten expresamente vado nocturno, aún cumpliendo las condiciones para poder obtener vado permanente.

El horario que se autoriza para este tipo de vado es de 21:00 a 9:00 horas durante todos los días de la semana.

El Excmo. Ayuntamiento podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los padrones municipales afectados y Libro Registro de Vados, momento a partir del cual el titular quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza y la fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 5º. Características de los vados.

Los vados deberán reunir y mantener las siguientes características:

1. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada por el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Zamora para los accesos a garajes y aparcamientos.
2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la autorización, debiendo observar las prescripciones que, en cada supuesto, fijen los Servicios Técnicos Municipales, atendiendo a las características de la calle: situación (zona centro, casco antiguo, zona periférica), anchura, tráfico rodado y peatonal, etc.
3. La señalización del vado será por cuenta del solicitante, debiendo realizarse de la siguiente forma:

a) **Horizontal.**-Consistirá en pintar, encima del bordillo o rebaje, una línea amarilla de 10 centímetros de ancho, en longitud igual a la anchura de la puerta del inmueble para el que se autorice el vado, más 0'50 metros a ambos lados de la citada puerta de entrada al inmueble, y debiendo seguir las directrices de la Policía Municipal.

b) **Vertical.**-Consistirá en la colocación, en la puerta o fachada del inmueble, de una placa -modelo normalizado- que será facilitada en exclusiva por la Policía Municipal, previa la presentación de la autorización correspondiente y el justificante de abono de la tasa establecida, así como el abono del coste de la placa.

4. La placa reunirá los caracteres básicos de la prohibición de estacionamiento, además de aquellos otros que se contemplen en el modelo normalizado que se establezca mediante Resolución del I'mo. Sr. Alcalde, y en la misma figurará si la prohibición de estacionar es permanente, laboral o nocturno y las horas durante las que haya de regir, así como troquelado el número de registro de la autorización.

5. *Queda totalmente prohibido modificar, completar o añadir cualquier tipo de elementos o anagramas a la señalización tanto horizontal como vertical del vado contenidas en el punto anterior de esta Ordenanza, calificándose como infracción grave el incumplimiento de esta prohibición.*

ARTÍCULO 6º. Prohibición.

Queda prohibida la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de lo mismo sin la preceptiva licencia.

TITULO II.-TITULARES Y AUTORIZACIONES DE VADOS

ARTÍCULO 7º. Titulares.

Podrán solicitar la autorización o licencia de vado los propietarios, los poseedores legítimos de los inmuebles y los arrendatarios de locales de negocio a los que aquél haya de permitir el acceso.

ARTÍCULO 8º. Requisito previo.

Previamente a la construcción de vados, así como sus ampliaciones, supresiones o reducciones, y el acceso mediante los mismos a inmuebles, será necesario que por el órgano municipal competente se haya concedido la licencia de vado, la cual determinará los efectos que se prevén en el artículo 11.º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9º. Carácter y finalidades de las autorizaciones o licencias.

1. Las autorizaciones o licencias de vados se otorgarán discrecionalmente. Podrá concederse autorización si el inmueble al que accedan los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades y con los requisitos y condiciones específicas que, para cada una de ellas, se señalan en los apartados siguientes:

a) Para garajes de viviendas, en especial de comunidades en régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan los requisitos señalados en el art. 4º.1 a) de esta Ordenanza, y tengan una extensión mínima de 80 m², salvo que por aplicación del Planeamiento vigente resulte superficie distinta.

b) Para garajes destinados a servir de cerradero a los vehículos del personal que preste servicios en organismos públicos, empresas o centros de trabajo de cualquier tipo o los de otras personas que hayan de acceder a dichos establecimientos por cualquier actividad relacionada con los mismos, siempre que cumplan los requisitos señalados en el art. 4º.1 a) de esta Ordenanza.

c) Para cualquier tipo de actividad empresarial *-comercial y/o industrial-* para la que sea necesario el acceso de vehículos desde la vía pública, debiendo contar con las autorizaciones *y/o licencias* necesarias para el ejercicio de la actividad de que se trate, en especial la Licencia de Apertura de Establecimiento.

d) Para garajes públicos o privados, debiendo reunir los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

e) Para local, garaje o espacio de vivienda unifamiliar, siempre que se acredite que aquéllos se destinarán exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda y que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.

f) Para aparcamientos públicos o privados situados fuera de la vía pública, aunque el inmueble en el que se ubiquen los vehículos no reúna los caracteres de garaje, debiendo, en este caso, contar con licencia municipal previa que autorice la afectación del inmueble a la finalidad a que se ha de destinar.

g) Para centros sanitarios y clínicas, siempre que reúna los requisitos generales para el ejercicio de la actividad.

h) Para obras de construcción, demolición, reforma y reparación de edificios o cualquier otro uso de los previstos en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

h.1. Que se conceda licencia de obras.

h.2. Que se relacionen los caracteres y peso de los vehículos que hayan de acceder al inmueble.

i) Para cualquier otra actividad o uso análogo a los anteriores o por existir circunstancias especiales, de apreciación discrecional por la Administración municipal, que hagan necesario el acceso a inmuebles, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

i.1) De ser para una finalidad análoga, las exigidas para cada una de ellas.

i.2) De existir circunstancias especiales, que éstas queden debidamente acreditadas y, además, las enumeradas en el párrafo 2 del apartado anterior.

j) Para locales destinados por sus titulares y/o usuarios, a garajes que no cumplan los requisitos de superficie y ocupación mínima exigida en el artículo 4.1. a) de esta Ordenanza, debiendo estar en posesión de la preceptiva Licencia municipal de Apertura.

2. Con carácter general, será exigible que el local para el que se pretende la autorización o licencia de vado tenga amplitud para que los vehículos puedan salir del mismo frontalmente.

ARTÍCULO 10º. Autorizaciones especiales.

1. Como excepción al principio general regulado en el artículo 3º.3 de esta Ordenanza, en el supuesto previsto en el punto 1, apartado h) del artículo anterior podrá autorizarse la entrada de vehículos en los inmuebles, sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración y los vehículos, por su peso y caracteres, no han de causar daños en la acera, o si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad de que se trate.

2. Asimismo podrán concederse autorizaciones por un plazo de duración no superior a quince días, posibilitando la entrada de vehículos sin necesidad de que se construya vado, cuando existiendo las circunstancias a que se refiere el apartado 1.i) del artículo anterior, el paso de los vehículos no haya

de causar daños a la acera y la actividad a realizar sea de breve duración y escasa entidad.

3. Aparte de las obligaciones generales a que se refieren los artículos comprendidos en el Título III de esta Ordenanza, el titular de la autorización estará obligado a reparar los daños que pudieran causarse en la acera y en el pavimento.

4. En estos supuestos, al otorgarse la correspondiente autorización podrá obligarse a la colocación o instalación de medios auxiliares que faciliten la entrada de los vehículos al inmueble.

ARTÍCULO 11º. Efectos. (Se refunde en éste, los antiguos Arts. 11.º y 12.º).

1. El otorgamiento de la autorización o licencia de vado, previo pago de la tasa por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público -vías- previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de este ingreso de derecho público, producirá los siguientes efectos:

a) Impedirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluso los de quienes tengan derecho al uso del vado, delante del mismo y todo uso común general o especial que hubiera de impedir el acceso al inmueble. Esta prohibición sólo regirá durante las horas y días para los que la autorización hubiese sido otorgada con ese carácter, esto es:

- *Permanentemente y durante todos los días de la semana para los supuestos contemplados en el art. 4º.1 de esta Ordenanza.*

- *En horario laboral y en días también laborables entendiéndose por éstos todos los días de la semana excepto domingos y festivos para todos los supuestos contemplados en el art. 4º.2 de esta Ordenanza.*

- *En régimen de horario nocturno para el supuesto contemplado en el apartado 4.3 de esta Ordenanza, y*

- *Con la duración que se determine en la correspondiente licencia, los supuestos de autorizaciones especiales a que se refiere el art. 10 de esta Ordenanza.*

En cualquier caso, será necesario, para que se produzca este efecto, que el vado tenga la señalización e indicativos que se establecen en el artículo 5º de esta Ordenanza.

b) Permitirá la entrada y salida de los vehículos al inmueble.

c) Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que se señalan en el Título III.- Obligaciones de los titulares de autorización.

2. Los efectos previstos en los apartados a) y b) del punto anterior de este artículo, sólo se producirán cuando el vado reúna todos los requisitos señalados en el artículo 5º de esta Ordenanza, en especial, la correcta y debida señalización del vado, que será visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 12º. Subrogación y responsabilidad. (Antes Art. 13.º).

1. El titular de la licencia de vado deberá cumplir todas las obligaciones que se recogen en esta Ordenanza por tal autorización, sin perjuicio de que el mismo pueda resarcirse de los gastos que con tal motivo se le ocasionen por quienes tengan la facultad para el aprovechamiento del inmueble por cualquier título válido.

2. En los supuestos de transmisión de la titularidad del inmueble, siempre que no se produzca un cambio de destino, el

nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden al transmitente. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito razonado al que se acompañará el documento o copia auténtica que haga prueba fehaciente de aquélla. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que derivaren para el titular de la autorización.

ARTÍCULO 13°. Obras. (Antes Art. 14.°).

1. Las obras de construcción, *pintura*, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la autorización, bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales, excepto que en aquélla se determine su ejecución por dichos Servicios Técnicos, debiendo en este supuesto prestar fianza o aval previo y suficiente a la realización de las obras correspondientes.

2. En los casos en que sea necesaria licencia de obras para que el inmueble pueda servir a la finalidad de guarda de vehículos sólo se procederá a la construcción del vado una vez hayan finalizado las obras de aquél.

ARTÍCULO 14°. Supuestos de no procedencia de autorización. (Antes Art. 15.°).

1. No procederá la concesión de autorización o licencia de vado en los supuestos que, a continuación, se citan:

a) En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

SE SUPRIME EL ANTIGO APARTADO b), en base al informe del Arquitecto Municipal, que decla. "A una proximidad inferior a diez metros de semáforos midiendo desde la línea que, en cada caso de parada, no hubiese de ser rebasada por los vehículos, y a dos de las farolas y cualquier clase de instalaciones de dominio público; distancia medida siempre desde el límite exterior del vado".

b) Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro; si ha de entorpecer la circulación de otros vehículos, o si por el peso y caracteres de los que hayan de acceder al inmueble éstos han de causar daños a la acera o calzada.

c) Cuando por la anchura de la acera o la intensidad del tránsito peatonal, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o incómodo o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general.

d) Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico la existencia el vado no hubiese de guardar armonía con aquél. En las zonas comprendidas en el casco histórico artístico se impedirá que el vado desentone del conjunto y se exigirán todas las adaptaciones necesarias al efecto.

2. En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en los supuestos de los epígrafes a) y c) del apartado 1 de este artículo, la Administración municipal podrá acordar dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.

SE SUPRIME EL ANTERIOR ART. 16°. Zonas reservadas a uso peatonal u otros. La autorización o licencia de vado no permitirá el acceso de vehículos a inmuebles en las zonas re-

servadas al uso peatonal o a cualquier otra finalidad que por su naturaleza impida dicho acceso, todo ello durante el tiempo en que las reservas tengan vigencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20°.2 de esta Ordenanza. *En base al informe del Sr. Arquitecto Municipal.*

TÍTULO III.-OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 15°. Obligaciones generales. (Antes Art. 17.°)

Con carácter general los titulares de las autorizaciones o licencias reguladas en esta Ordenanza estarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este Título y en la Ordenanza *Fiscal* Reguladora de *la Tasa* por esta utilización o aprovechamiento especial de las vías públicas u otros bienes del dominio público del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

ARTÍCULO 16°. Construcción, instalación y mantenimiento. (Antes Art. 18.°).

1. Los vados deberán reunir y mantener las condiciones y características que se contemplan en el artículo 5.° de esta Ordenanza.

2. Los titulares de las autorizaciones especiales reguladas en el artículo 10.° estarán obligados a observar lo dispuesto en el apartado 3 de Art. 5.°, a excepción del número de registro de la autorización y, en su caso, lo establecido en los demás apartados de dicho Art. 5.° si así se acuerda en el acto de otorgamiento de la autorización.

ARTÍCULO 17°. Obras de adecuación y conservación (Antes Art. 19.°).

1. El titular de la autorización o licencia está obligado a realizar en el vado todas las obras, de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general afectado por aquél, a cuyo efecto el Ayuntamiento de Zamora podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estime convenientes y a costa del titular del vado.

2. Las condiciones a que se refiere el artículo 5.° de esta Ordenanza se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encomendadas a su consecución. En particular, las pinturas a que se refiere el punto 3, epígrafe a) del citado Art. 5.°, deberán efectuarse siempre que presenten un estado de conservación deficiente, cuando la Administración Municipal lo exija y, en todo caso, como mínimo una vez al año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12°.1 de esta Ordenanza, todos los costes que se produzcan para que el vado reúna las condiciones señaladas en el artículo 5.°, así como las necesarias para la conservación de aquéllas, serán a cargo del titular del vado, el cual deberá satisfacer al Ayuntamiento, en la forma dispuesta en la Ordenanza reguladora de *la Tasa* correspondiente, los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.

4. Las autorizaciones especiales reguladas en el artículo 10.° de esta Ordenanza producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

ARTÍCULO 18°. Tránsito peatonal. (Antes Art. 20.°).

Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al

acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

SE SUPRIME EL APARTADO 2 DEL ANTERIOR ART. 20.º, en base al informe del Arquitecto Municipal: 2. En las zonas de reserva de uso peatonal, durante los días y horas en que exista aquélla, los vehículos no podrán circular por las mismas con la finalidad de acceder al inmueble respecto al que se hubiese otorgado alguna de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, con las salvedades que, en su caso, se prevían en el acto de constitución de la reserva..

TÍTULO IV.-PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

(SE SUPRIMEN LOS CINCO CAPÍTULOS DE ESTE TÍTULO, dando título a los Artículos que carecían del mismo).

ARTÍCULO 19. Solicitud de licencia de vado. (Antes Art. 21.º, sin título)

1. Las solicitudes de autorización o licencia de vado se formularán en los términos siguientes:

a) *Autorizaciones de vado para acceso a obras se hará en la propia instancia de solicitud de la licencia de obras.*

b) Autorizaciones de vado para acceso a locales. En este caso se deben distinguir los siguientes supuestos:

b.1. Cuando el vado se pretende sea para acceso a garajes y aparcamientos, deberá necesariamente formularse la solicitud en la instancia por la que se solicita la licencia de apertura.

b.2. En los demás casos se podrá formular la solicitud en la propia licencia de apertura, o en instancia independiente en la que se hará constar, además de los otros extremos a que se refiere esta Ordenanza, si se ha solicitado previa licencia de apertura y si está concedida o no.

2. En cualquier caso, los interesados en una licencia de vado presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, dirección y número del D.N.I. del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.

b) Clase de vado que se solicite, según lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ordenanza, acreditando, en su caso, que se prestan servicios permanentes y/o de urgencia.

c) Situación concreta del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado y, en su caso, numeración de la finca.

d) Finalidad que determine la construcción del vado, que será alguna de las que se enumeran en el artículo 9º de esta Ordenanza.

e) En los casos en que según el artículo 9.º de esta Ordenanza es exigible una cabida mínima en extensión y vehículos, referencia expresa a que se reúnen estos requisitos.

f) Los demás extremos que se señalan en el artículo 9.º de esta Ordenanza en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo, *en especial, fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura, en su caso.*

g) Planos de emplazamiento del vado a escala 1/500 y del local a escala 1/100.

h) Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos del artículo 14.º.

i) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.

j) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

3. *Las solicitudes de licencia de vado se presentarán conforme al modelo normalizado aprobado por este Excmo. Ayuntamiento al efecto.*

4. Las autorizaciones especiales reguladas en el artículo 10.º de esta Ordenanza se solicitarán mediante instancia que contendrá los requisitos establecidos en los apartados 2.b) y 3 del presente artículo, acreditando, además, en su caso, el otorgamiento de la autorización previa de la actividad a la que sirva el vado, y debiendo expresarse el peso y características, así como la matrícula de los vehículos que han de acceder al inmueble.

5. Presentada la instancia y documentos a que se refiere este artículo, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, recabando el Instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos Municipales, de la Intervención de este Ayuntamiento, de la Policía Municipal y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

6. *La Administración municipal podrá requerir del solicitante la ampliación de los datos y documentación que estime necesaria para resolver la solicitud autorización o licencia de vado.*

ARTÍCULO 20.º. Informes. (Antes Art. 22.º, sin título)

1. Evacuados los informes por los Servicios Municipales en materia de tráfico y circulación (acompañado de fotografías del interior del local o garaje y del exterior del mismo -puerta de acceso-, que acrediten suficientemente las circunstancias físicas del inmueble para el que solicita el vado y la vía en que se encuentra), técnica, jurídica y económica, ésta para la oportuna fiscalización por la Intervención Municipal de la liquidación de la tasa correspondiente, prevista en la Ordenanza Fiscal Reguladora de este ingreso de derecho público se formulará propuesta de resolución por el Departamento encargado de la tramitación del expediente.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez Días.(Antes Art. 23º, sin título).

ARTÍCULO 21.º. Órgano competente para otorgar la licencia. (Antes Art. 24.º, sin título).

1. *El otorgamiento de las autorizaciones o licencias reguladas en esta Ordenanza corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, salvo los casos de delegación en un Teniente de Alcalde, en la Comisión de Gobierno, o en Concejal delegado miembro de ésta.*

2. Podrá otorgarse la autorización o licencia de vado por el órgano competente para la concesión de la correspondiente licencia y, en su caso, en resolución única:

2.1. En los supuestos a que se refiere el artículo 19.º. 1 de esta Ordenanza, cuando la autorización de vado se solicite con la licencia de obras, o con la de apertura.

2.2. Si, aún no habiéndose solicitado la autorización de vado en la forma prevista en el artículo 19.º.1 a) y b.1) de esta Ordenanza, lo hubiese sido previa o ulteriormente a la de obras o apertura y se considerase conveniente una resolución conjunta.

ARTÍCULO 22.º. Tramitación vados por acceso a obras, para garajes o aparcamientos. (Antes Art. 25.º, sin título)

1. En los supuestos señalados en el apartado 2 del artículo anterior el procedimiento será el general regulado en este Título, pero la tramitación de las autorizaciones o licencias se realizará por el *Servicio Jurídico-Administrativo de la Oficina de Gestión Urbanística, o por aquel que tenga encargada la tramitación de las licencias de obras y aperturas.*

2. Será dicho *Servicio* el que realice todos los trámites previstos en este Título y recabe los informes en él previstos.

ARTÍCULO 23.º. Abono de la tasa e inscripción en el registro de Vados. (Antes Art. 26.º, sin título)

Una vez que haya recaído resolución en la que se otorgue la autorización o licencia de vado, el *Servicio administrativo* que haya tramitado el expediente lo comunicará a los *Servicios Técnicos Municipales para el seguimiento y control de las obras de construcción del vado; a la Administración de Rentas para su inclusión en el Padrón Fiscal de Vados, y a la Policía Municipal para su inscripción en el Registro de Vados.*

ARTÍCULO 24.º. Resolución expresa y acto presunto. (Antes Art. 27, sin título)

1. El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente u órgano municipal en quien delegue está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de dos meses.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

3. Si venciere el plazo de la resolución y el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, u órgano municipal que tenga la delegación de esta competencia, no la hubiere dictado, se considerará desestimada la solicitud. (Antes Art. 28.º, sin título).

ARTÍCULO 25.º. Ejecución de la autorización. (Antes Art. 29, sin título)

1. Con carácter previo a la construcción del vado el titular de la autorización o licencia deberá poner en conocimiento de los *Servicios Técnicos Municipales* correspondientes la fecha en que se han de ejecutar las obras correspondientes, al objeto de que puedan ser *supervisadas* por un funcionario técnico.

2. En la resolución de la autorización o licencia se hará constar expresamente la obligación de realizar la comunicación a que se alude en el párrafo anterior.

3. Por necesidades del servicio los *Servicios Técnicos Municipales* podrán determinar una fecha distinta para el comienzo de las obras a la fijada por el titular de la autorización o licencia.

4. El funcionario que haya *inspeccionado* las obras emitirá informe de que éstas se han realizado conforme a los requisitos establecidos en esta Ordenanza y los que hayan sido fijados en la autorización o licencia. De dicho informe se dará comunicación al Negociado encargado de la tramitación de las autorizaciones.

TÍTULO V. REGISTRO DE VADOS

ARTÍCULO 26.º. Creación y custodia. (Antes Art. 30.º)

1. Se crea el Registro de Vados del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, con el fin de la correcta gestión de las autorizaciones o licencias reguladas en esta Ordenanza y la inspección necesaria de las mismas, por implicar utilizaciones y aprovechamientos especiales de las vías públicas y otros bienes de

dominio público, máxime cuando además afectan a la ordenación del tráfico de vehículos y peatones en las vías urbanas del municipio de Zamora.

2. El Registro de vados tendrá el carácter y efectos de un registro administrativo.

3. El Registro de vados será llevado por la Policía Municipal, bajo su responsabilidad, a cuyo efecto habilitará un Libro Registro en el que consten los datos necesarios para su correcta gestión y, como mínimo, los siguientes:

3.1. Titular de la autorización o licencia de vado.

3.2. Fecha de la autorización o licencia (*resolución o acuerdo*).

3.3. Clase de vado: *con carácter indefinido, ya sea permanente, en horario laboral o nocturno, y con carácter temporal (sujeto a horario o permanente) por las autorizaciones especiales del artículo 10.º de esta Ordenanza.*

3.4. Ubicación y finalidad para la que se concedió, a fin de controlar en todo momento la debida utilización del vado, tanto por lo que se refiere a su posesión y destino, como por la correcta ubicación, así como el estar al corriente del pago anual de la Tasa por esta autorización o licencia.

3.5. Número de la placa, según la clase o tipo a que corresponda.

3.6. Cualquier otro que se estime necesario para los fines de este Registro, *como relación de vehículos con matrículas que se encierran en el local o garaje.*

4. El Libro Registro de Vados es susceptible de ser llevado en soporte informático como fichero automatizado de datos personales relativos al titular de la autorización o licencia de vado, además de los citados en el punto anterior de este artículo. Como tal fichero automatizado estará sujeto a los exigencias contempladas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Protección de Datos Personales, su Reglamento de desarrollo, y la Ordenanza para la Creación de Ficheros Automatiza dos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 151, de 23 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 27.º. Inscripción. (Antes Art. 31.º)

1. Recaída resolución en la que se conceda autorización o licencia de vado y obrante en el expediente el informe a que se refiere el párrafo 4 del artículo 25.º de esta Ordenanza, así como acreditado el pago de la tasa por licencias de vados y entrega de la placa de vado, se procederá a su inscripción en el Libro Registro de Vados, bajo la responsabilidad de la Policía Municipal.

2. A tal efecto, los *Servicios, Departamentos y/o Unidades* que tramiten las distintas clases de autorizaciones o licencias de vados reguladas por esta Ordenanza deberán comunicarlo a Policía Municipal.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.º.- Infracciones.

ARTÍCULO 28.º. Naturaleza. (Antes Art. 32.º, sin título)

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el

procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme dispone el art. 65.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 29.º. Clasificación (Antes Art. 33.º, sin título)

1. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

3. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a paradas y estacionamiento frente al vado que obstaculicen o imposibiliten gravemente la entrada y salida de vehículos de las fincas autorizadas con el vado y la realización sin licencia de obras y colocación de señales en el tramo de vía afectado por el vado, así como la retirada o deterioro de las señales de vado.

4. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de las características de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 30.º. Tipificación de infracciones. (Antes Art 34.º, sin título)

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales infracciones en el artículo 65 del R.D.-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

CAPÍTULO 2.º.- Sanciones

ARTÍCULO 31.º. Multas (Antes Art. 35.º, sin título)

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 25.000 pesetas (150'25 euros); las graves con multa de hasta 100.000 pesetas (601,01 euros), y las muy graves con multa de hasta 150.000 pesetas (901'52 euros).

2. Las sanciones de multa prevista en el apartado anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

ARTÍCULO 32.º. Graduación. (Antes Art. 36.º, sin título)

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, la reincidencia e intencionalidad del infractor y el peligro potencial creado por la comisión de la infracción.

2. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 33.º. Indemnización por daños. (Antes Art. 37.º, sin título)

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Excmo. Ayuntamiento de Zamora de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 34.º. Tipificación de sanciones. (Antes Art. 38.º, sin título)

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

ARTÍCULO 35.º. Órgano competente para sancionar. (Antes Art. 39.º, sin título)

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en la presente Ordenanza, al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar, mediante Decreto, en un Teniente de Alcalde, en la Comisión de Gobierno o en algún Concejal miembro de la misma.

ARTÍCULO 36.º. Legitimación y prescripción. (Antes Art. 40.º, sin título)

1. Sólo podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de mera inobservancia.

2. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. Interrumpe la prescripción cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio.

**TÍTULO VII. MEDIDAS CAUTELARES
(Antes Retirada de Vehículos)**

ARTÍCULO 37.º. Retirada de vehículos. (Antes Art. 41.º, sin título)

1. Cuando la Policía Municipal encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

TÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 38.º. Naturaleza y régimen jurídico. (Antes Art. 42.º, sin título)

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento

instruido con arreglo a las normas establecidas en los preceptos precedentes, aplicando al efecto lo dispuesto en el R.D. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Con carácter supletorio se aplica el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

ARTÍCULO 39.º. Incoación y requisitos de la denuncia. (Antes Art. 43.º, sin título)

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Ilmo. Sr. Alcalde cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los policías municipales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un policía municipal podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

ARTÍCULO 40.º. Presunción de veracidad. (Antes Art. 44.º, sin título)

Las denuncias formuladas por los policías municipales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

ARTÍCULO 41.º. Notificación de la denuncia. (Antes Artículos 45.º y 46.º.1, sin título)

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la Policía Municipal, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el punto 3 del artículo 39.º de esta Ordenanza y el derecho reconocido en el artículo siguiente de esta Ordenanza. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele ésta con posterioridad.

2. El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

ARTÍCULO 42.º. Instrucción. (Antes Art. 46.º 2 y 3, sin título)

1. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

2. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 43.º. Recursos. (Antes Art. 47.º 4, sin título)

Contra las resoluciones de la Alcaldía u órgano que por delegación de aquella ostente tal competencia, las cuales ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que dicte la Resolución y/o Acuerdo, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución y/o Acuerdo, ante el órgano competente de dicha jurisdicción. Si bien, en el caso de optar por la interposición de recurso de Reposición, no podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo hasta que sea resuelto expresamente éste o se haya producido la desestimación presunta del mismo, conforme a lo preceptuado en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A fin de salvaguardar los legítimos intereses de los titulares que en el momento de aprobación de la modificación de esta Ordenanza poseyeran Licencia Municipal para la colocación de placa, y tuvieran instaladas las mismas, se les concederá un plazo de seis meses, para adaptar su situación actual a la nueva Normativa, sustituyendo las placas que actualmente poseyeran por las nuevas que se establezcan previa solicitud al efecto y siempre que se constate que venían cumpliendo los condicionantes que existieron en el momento de su concesión, así como respecto al uso y destino para el que fueron autorizados, y que el titular actual se corresponde con la persona a cuyo nombre se otorgó la licencia o la de quien, previa comunicación al Excmo. Ayuntamiento de Zamora, se subrogó en la misma, y la placa se encuentra colocada en el lugar para el que se concedió.

Segunda.- Transcurrido el plazo de seis meses señalado en la Disposición anterior, se procederá por la Policía Municipal a inspeccionar y denunciar a cuantos titulares no hubieran retirado y sustituido sus actuales placas de vado por las nuevas que les corresponda, anulándose y revocándose las licencias que incumplieran las normas existentes en el momento de su concesión, o su destino o la actividad ejercida en el local no se correspondiera con las establecidas en su momento, lo que implica la obligación por parte del interesado, bien propietario, arrendatario, o cesionario, de retirar la placa en el plazo que se le indique por el Excm. Ayuntamiento en el acto de anulación y revocación.

En caso de incumplimiento será retirada por la Corporación Municipal mediante ejecución subsidiaria, corriendo a costa del obligado todos los gastos que origine la misma.

Tercera.- Igualmente y una vez haya transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la modificación de esta Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento procederá de oficio, previa inspección por la Policía Municipal, al otorgamiento de la licencia de vado correspondiente a todos aquellos garajes y locales que carezcan de la oportuna placa, dada la obligatoriedad de esta señalización conforme a lo previsto en la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como la inclusión de estos en el Registro de Vados y en el Padrón de la Tasa de Vados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del citado Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.- Asimismo, será de aplicación la normativa de Régimen Local en materia de bienes, principalmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Texto Refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986 y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, *tras la modificación sufrida*, consta de ocho Títulos con un total de 43 artículos, tres Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Adicionales y una Disposición Final, y entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, sea publicado su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, Art. 70 de la mencionada Ley de Bases.

Zamora, 10 de julio de 2001.-La Técnico de Admón. General, Secretaria de la Comisión Informativa de Seguridad Ciudadana.

ESTRUCTURA DE LA ORDENANZA
REGULADORA DE VADOS (10-julio-2001)

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Comprende los artículos 1 al 6.

TÍTULO II.- TITULARES Y AUTORIZACIONES DE VADOS

Comprende los artículos 7 al 14.

TÍTULO III.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

Comprende los artículos 15 al 18.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO:

Comprende los artículos 19 al 25.

TÍTULO V.- REGISTRO DE VADOS

Comprende los artículos 26 y 27.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

* Capítulo 1º.-Infracciones -artículos 28 al 30.

* Capítulo 2º.-Sanciones -artículos 31 al 36.

TÍTULO VII.- RETIRADA DE VEHÍCULOS
Comprende el artículo 37.**TÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**
Comprende los artículos 38 al 43.**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

Primera.-Plazo para adecuar licencias anteriores.

Segunda.-Inspección y denuncia, en su caso, por Policía Municipal tras plazo de adecuación, y obligación de retirar la placa.

Tercera.-Actuación de oficio.

DISPOSICIONES ADICIONALES (dos).-Normativa de aplicación supletoria.

DISPOSICIÓN FINAL.-Entrada en vigor.

R-12109